

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Expte. nro. 5620/2014. Legajo Nº 1 - IMPUTADO: NUÑEZ RODRIGUEZ, ARELIS s/LEGAJO DE APELACION

/// del Plata, 22 de junio de 2016.-

Y VISTO:

El presente expediente caratulado: "legajo de apelación en autos: Núñez Rodríguez, Arelis por infracción art. 145 bis y ter C.P.", registrado bajo el número 5620/2014/1, proveniente del Juzgado Federal de la ciudad de Necochea.-

Y CONSIDERANDO:

I. Que llegan las presentes actuaciones a estudio del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 30/32 por el Ministerio Público de la Defensa, contra el auto obrante a fojas 23/26 a través del cual se resolvió no hacer lugar a la excarcelación solicitada en favor de su asistida Arelis Núñez Rodríguez.-

II. Arribas las presentes actuaciones a esta Alzada y cumplidos los trámites de rigor, quedan estos actuados en condiciones de ser resueltos adelantando que, habiéndose analizado los agravios planteados por la parte recurrente y la resolución en crisis, consideramos existen elementos suficientes para hacer lugar a los agravios planteados por la defensa, y revocar la decisión del *a quo* de no conceder el beneficio de la excarcelación al encartado.-

Habrán de prosperar los agravios de la parte recurrente en cuanto entiende que la escala penal del delito por el que se encuentra siendo investigada su asistida no amerita el dictado de prisión preventiva, y que su libertad no acarrearía en modo alguno riesgo de fuga ni entorpecimiento, toda vez que si bien Núñez Rodríguez se encuentra procesada en orden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual, mediando abuso de situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas y habiéndose consumado la explotación de siete mujeres, y en lo que aquí importa, no existen medidas de prueba que aún se encuentren pendientes para resolver el fondo de la cuestión, y que configuren un evidente peligro de que, de encontrarse tramitando el proceso en libertad, éste pueda verse entorpecido.-

En definitiva, no puede perderse de vista que la única motivación que puede sustentar una medida de prisión preventiva es la peligrosidad procesal, esto es: peligro de fuga o

Fecha de firma: 22/06/2016

Firmado por: JORGE FERRO JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO IZZI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMÉNEZ JUEZ DE CAMARA

Firmado ante mí por: RAFAEL O. JULIAN



#28279401#155457042#20160622115248237

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

entorpecimiento de la justicia y, al tratarse dicha medida de una cautelar (que en este caso busca asegurar la consecución del proceso), no pueden hacerse generalizaciones vagas o abstractas, sino que el análisis siempre deberá centrarse en el caso concreto.-

El peligro procesal se entiende como una presunción sobre lo que podría ocurrir en el futuro, no pudiendo examinarse con márgenes de certeza sino de probabilidad, lo que aquí se evalúa es la eventualidad fundada de que el encausado se fugue o entorpezca la investigación; dicho en otros términos, el riesgo procesal encuentra fundamento no sólo en la seriedad del delito y la severidad de la pena que eventualmente le podría corresponder a la encausada, sino también en la objetiva y provisional valoración de las características de los hechos que rodean el pleito y, por ello, el rechazo del beneficio solicitado a favor de Núñez Rodríguez no aparece como un medio necesario y respetuoso de los principios de igualdad y de proporcionalidad para asegurar el regular ejercicio de la función jurisdiccional.-

Este Tribunal debe hacer prevalecer el criterio de que durante la sustanciación de un proceso la regla es la libertad para el imputado y solo se verá restringida por circunstancias excepcionales. En efecto, entendemos que deben evaluarse nuevamente cuáles son los riesgos procesales que podrían existir de recuperar su libertad la encartada y, a su vez, si no pueden ser mitigados o neutralizados por medidas cautelares menos lesivas de los derechos de la persona que goza de la presunción de inocencia, como ser una caución; quedando habilitado el encierro preventivo solo cuando se haya descartado esa posibilidad, caso contrario, queda excluida la aplicación del encierro preventivo a la luz del carácter excepcional de la restricción de la libertad, debiendo aplicarse la medida cautelar que, con el menor sacrificio, permita alcanzar las metas procesales (CFAMDP Reg.: 9.994, de fecha 13/07/2012).-

Por tal razón, entendemos que deben adoptarse otra clase de medidas para asegurar que la encausada se ajuste a derecho, como ser prohibición de salida del país, la fijación de una caución personal, la que, en atención a las circunstancias personales de la misma, deberían reexaminarse por parte del a quo los riesgos procesales de elusión y frustración del proceso o, eventualmente, el mecanismo dispuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, mediante resolución 86/16 (Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica), como una posibilidad de referencia.-

Fecha de firma: 22/06/2016

Firmado por: JORGE FERRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmadotante mi) por: RAFAEL O. JULLIAN



#28279401#155457042#20160622115248237

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

Por tanto, haremos lugar al recurso de apelación concediendo la excarcelación. Sin perjuicio de lo cual, el juez de primera instancia deberá adoptar aquellas medidas que resulten menos gravosas, pero igual de eficientes para la consecución del proceso.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

Revocar el auto obrante a fojas 23/25 en cuanto rechaza el pedido de excarcelación solicitado en favor de Arelis Núñez Rodríguez, y **disponer** la libertad de la nombrada, que deberá hacer efectiva el juez de grado siempre y cuando no exista causal de obstáculo alguno.-

PROTOCOLICесе, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUELVASE.-

Fdo. Dres. Jorge Ferro- Alejandro O. Tazza- Eduardo P. Jiménez.-

Ante mi.- Rafael Julián.-

Fecha de firma: 22-06-2016

Firmado por: JORGE FERRO JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmados ante mi por: RAFAEL O. JULIAN



#28279401#155457042#20160622115248237